



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/299/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela y otro.

**Acto impugnado:** Boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 29 de octubre de 2021.

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/299/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit y el agente \*\*\*\*\***, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/299/2021

**PRIMERO. Demanda.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit y el agente \*\*\*\*\***, por la **invalidez de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el catorce de diciembre de dos mil veintiuno a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, dando contestación a la demanda, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del nombramiento otorgado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, para ejercer el cargo como Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit, expedido por la Presidenta municipal del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

Así mismo, se tuvo **al agente \*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* del once de octubre de dos mil diecinueve, que contiene alta como Agente Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal en Compostela, Nayarit, del ciudadano \*\*\*\*\*.

Auto donde también se tuvo por admitidas las pruebas que ambas autoridades ofrecieron, por diferida la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día veintiséis de enero de dos mil



veintidós a las once horas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Cumplimiento de la suspensión.** Mediante escrito sin número de oficio, recibido el veinte de enero de dos mil veintidós, en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado \*\*\*\*\* **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit** manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, remitiendo la **licencia de conducir tipo B con número \*\*\*\*\*** que fue retenida como garantía.

Por lo que, mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvo al **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado.

**QUINTO. Audiencia.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 109, fracción II y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** No se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, suscrita por el agente \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifestó que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, conducía un vehículo automotor en el municipio de Compostela, Nayarit, cuando fue detenido por una persona que tripulaba un vehículo con torreta y dijo ser servidor público, quien asentó en la boleta de infracción llevar por nombre \*\*\*\*\* , el cual le manifestó que le levantaría una infracción por haber pasado uno de los dos semáforos, expidiéndole un documento identificado como boleta de infracción que hoy impugna.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **solo un concepto de impugnación**, manifestando, que el acto carece de toda formalidad al dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre debido a que se inobserva lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que en la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que el hecho en que basó



su proceder se encuentra probado y es precisamente lo previsto en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/299/2021

*supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Ello en razón que, de la boleta de infracción en comento, se aprecia en el apartado de la descripción de la infracción que cometió *“24 II, Por no respetar la luz del semáforo”*.

Sin embargo, estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales que se estiman aplicables, y reseñar parcialmente su contenido, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos facticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Siendo aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse*



*jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/299/2021

*de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.*

Esto es, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará de los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y parafrasear su contenido.

En este sentido, para satisfacer una legal y debida fundamentación y motivación, igualmente era indispensable que en dicha boleta de infracción quedaran precisados los pormenores del documento con el cual se identificó el Agente de Policía Vial, esto, con base en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit, que textualmente dispone:



*“Artículo 64.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:*

*[...]*

*II. Identificarse con su nombre y número de gafete;*

*[...]”*

Al respecto, dicho precepto obliga a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, a identificarse con su nombre y número de gafete ante los ciudadanos para que estos se cercioren de que el agente actuante pertenece a dicha corporación policiaca y consecuentemente, saber que está facultado para ejercer el acto de molestia; sin embargo, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien aplica, más allá de mostrarle el gafete, es necesario que precise en la boleta de infracción, los datos mínimos que permitan autentificarlo, como es:

- Nombre, cargo y fotografía del agente;
- Nombre de la institución que lo expide;
- Vigencia; y
- Número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Lo anterior, conforme al derecho humano de seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los afectados tengan la certeza de quien es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad.

Bajo este contexto, las autoridades demandadas no presentaron como prueba el gafete con el que se identificó el agente o policía vial al momento de expedir la boleta de infracción, y con ello poder cerciorar que, los datos establecidos en ella, correspondan a los plasmados en la boleta de infracción; sin embargo de un análisis somero a la boleta de infracción, se aprecia que la misma carece de la fecha de vigencia del gafete con el que supuestamente se identificó el agente, por lo que, se deduce que dicho agente vial no se identificó plenamente.

Y ello, sólo demuestra la falta de identificación plena del agente o policía vial actuante y que, en vía de consecuencia, coarta el derecho humano de seguridad jurídica de la parte actora.

Que, por su contenido, resulta orientadora la tesis aislada número XXIII.1o.1 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 2887 del Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; con registro digital: 2022726, de rubro y texto siguientes:

**“MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de



*identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.”*

Criterio jurisprudencial del cual se advierte que, para satisfacer una legal y debida fundamentación, era indispensable que en dicha boleta de infracción quedaran precisados los pormenores del documento oficial con el cual se identificó el agente o policía vial, como es el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Por otra parte, se aprecia en la contestación de demanda que presentaron las autoridades, expusieron como excepción de demanda, que la representación legal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Nayarit, recae en la figura del Síndico Municipal, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, por lo que a su consideración no le corresponde a la autoridad demandada por el actor y no es la vía.

Sin embargo, esta excepción se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos de los artículos 3 y 8 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Compostela, Nayarit, que textualmente estipulan:

*“Artículo 3. El presidente municipal preside, organiza y conduce la administración centralizada y descentralizada, con apego a lo dispuesto en la ley y este reglamento. Previo acuerdo del ayuntamiento, podrá llevar a cabo la **desconcentración administrativa de las dependencias que requiera el cumplimiento de los fines municipales.***

***Los titulares de las dependencias y entidades tienen la facultad de autorizar las comisiones de trabajo de ellos y de los servidores públicos que integran su estructura.** El director de asuntos jurídicos, el de seguridad pública, **el titular del departamento de vialidad** y el titular del departamento de protección civil tendrán la misma atribución y facultad.*

*“Artículo 8. El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes Dependencias de la Administración Centralizada.*

*RAMO DIRECCIONES*

*(...)*

***X Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad***

*(...)*

En quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, fracción XI de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Compostela, es decir, imponer las sanciones por medio de infracciones, cuando se infrinja dicho reglamento de tránsito.

*“Artículo 69. La dirección de seguridad pública tránsito y vialidad tendrá; además, las siguientes facultades y atribuciones:*

*(...)*

***XI. Imponer las sanciones por medio de infracciones, cuando se infrinja el reglamento de tránsito;***

*(...)”*

Quien, para desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará de los siguientes departamentos:

- a. Departamento de seguridad pública preventiva.
- b. Departamento de tránsito y vialidad.**
- c. Departamento de justicia administrativa.

*“Artículo 72. Al departamento de tránsito y vialidad le compete, adicionalmente a lo que se establezca en otros ordenamientos, lo siguiente:*

*I. Aplicar los lineamientos marcados en el reglamento de tránsito y vialidad del municipio;*

*(...)*

*V. Realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la ley y reglamentos, y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

*(...)*



*VII. Remitir al departamento de justicia administrativa las infracciones impuestas a los conductores por la violación a la norma administrativa;*

(...)"

De igual manera la autoridad que causo el acto de molestia de manera directa fue \*\*\*\*\* en su calidad de Agente operativo de la Dirección de Transito Y Vialidad Municipal en Compostela, Nayarit.

Además en las contestaciones de demanda señalan que de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Compostela, el agente \*\*\*\*\* entregó un reporte escrito del hecho de tránsito en el que tuvo conocimiento, denominado "PARTE INFORMATIVO", mismo que, fue presentado como prueba en copia debidamente certificada, y al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; determinándose, que el mismo, no es idóneo para acreditar debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que el hecho en que basó su proceder se encuentra probado, toda vez, que este, no fue notificado o entregado al particular al cual fue causado el acto de molestia de la autoridad.

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , suscrita por el agente de \*\*\*\*\* .**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.- En su oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y



IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de folio relativo al acto impugnado.
4. Número de licencia de conducir.
5. Números de oficios.